

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 5 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem designado aceptó el cargo y contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RADICACION. - 2023-00035-00

Palmira, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la curadora Ad – Litem y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por contestada la demanda, por parte de la curadora ad litem que representa a la demandada.

2- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día jueves veinte (20) del mes de junio de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la*

parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores GRISERIO COLLAZOS MURCIA y LEIDY VANESSA BERMUDEZ SOTO, expedido por Registraduría de Florida - Valle, bajo indicativo serial 04868364.
2. Registro civil de nacimiento de la señora LEIDY VANESSA BERMUDEZ SOTO, expedido por Notaria Única del Círculo de Florida - Valle.
3. Cédula del señor GRISERIO COLLAZOS MURCIA.

B) TESTIMONIOS:

1. Sin lugar a decretar la prueba testimonial solicitada, por cuando no se precisó concretamente los hechos de prueba, tal como lo señala el artículo 212 del CGP.

PRUEBAS POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA AL DEMANDADO –

A) DOCUMENTAL:

1. No fueron solicitadas

PRUEBAS DE OFICIO –

A) INTERROGATORIO:

2. Decretar interrogatorio de parte a los señores GRISERIO COLLAZOS MURCIA y LEIDY VANESSA BERMUDEZ SOTO en el evento en que esta ultima comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 06/02/2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

-OM-YH

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60856faea8a1522aa72f77fdc7c124129574223fca93bd87858f1acd200a5d**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>